

Error. El que haya contribuido á él no puede alegar la excepcion de nulidad que proviene de ese vicio. V. EXCEPCION DE NULIDAD en el art. **1790**

— El contrato nulo por este motivo, puede ser ratificado, cesando el error, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion. V. CONTRATO NULO en el artículo. **1791**

— El del nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada. Art. **3509**

— El del nombre de la persona ó de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse, cuál fué la intencion del testador. Art. **3608**

Error de cálculo. En una transaccion, solo da derecho á que se rectifique la operacion respectiva. Art. **3314**

Error de hecho. Cuando por él pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos siguientes:

1º El que de buena fé recibe una cantidad indebida está obligado á restituir otro tanto; mas no los intereses. (Art. 1660.)

2º Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie; si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro (art. 1661). Art. **1659**

Escalera. La que conduce al piso primero se costeará á prorata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero; y así sucesivamente cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias. V. PROPIETARIOS en el art. **1120**

Escritura. Debe acompañarse á la demanda de divorcio convencional la que arregla la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. **248**

Escritura de capitulaciones matrimoniales. La que constituya sociedad voluntaria debe contener:

1º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad con expresion de su valor y gravámenes:

2º La declaracion de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3º El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisicion:

4º La declaracion de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

5º Nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresion de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

6º La declaracion terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administracion de los bienes y en la percepcion de los frutos, con expresion de los que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse. Art. **2120**

— Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administracion de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes. Art. **2121**

Escritura de dote. Debe contener:

1º Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

2º Si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso los requisitos que exige el art. 2256 (V. DOTE en dicho art):

3º La clase de bienes ó derechos en que consista la dote; especificándose unos y otros, con expresion de sus valores y gravámenes:

4º En su caso lo dispuesto por el art. 2266 y por el 2310 (V. DOTE en dichos artículos). Art. **2265**

Escritura de particion. Deberá contener:

1º El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

2º Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir si falta:

3º La garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de la fraccion que precede:

4º La enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas:

5º Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

6º Expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro, y de la garantía que se haya constituido:

7º La firma de todos los interesados. Art. **4093**

Escritura privada. El mandato debe constar por lo menos en ella cuando el interes del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil. Artículo. **2485**

— La omision del requisito establecido en el artículo que precede, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraidas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraidas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio. Art. **2486**

— En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolucion de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario. Art. **2487**

— Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este, proceden de mala fé, no tendrán ninguna accion entre sí. Artículo. **2488**

Escritura pública. Puede hacerse en ella el reconocimiento de un hijo natural. V. RECONOCIMIENTO en el art. **367**

— Debe reducirse á ella el acto de emancipacion. V. EMANCIPACION en el art. **691**

Escritura pública. Si no se hace en ella la division de los bienes inmuebles, la division es nula. Art. **832**

— Para ser válido el contrato de anticresis, debe constar en ella. V. ANTICRESIS en el art. **1928**

— En la que conste la anticresis se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario se entenderá que no hay intereses, y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general conforme al art. 2482 (V. MANDATO GENERAL en dicho artículo. Art. **1929**

— Solo en ella puede ser constituida la hipoteca. V. HIPOTECA en el art. . . **1979**

— En ella debe hacerse constar la enajenacion del crédito hipotecario. V. CRÉDITO HIPOTECARIO en el art. **1987**

— En ella debe hacerse constar el contrato de sociedad siempre que su objeto ó capital exceda de trescientos pesos. V. SOCIEDAD en el art. **2357**

— La infraccion del artículo que precede, anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2354 (V. SOCIEDAD en dicho artículo). Art. **2358**

— Se necesita para la validez de la sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble. V. SOCIEDAD PARTICULAR en el art. . . **2385**

— En esta forma debe otorgarse el mandato:

1º Cuando sea general:

2º Cuando el interes del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:

3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público:

4º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos. Artículo. **2484**

— La omision del requisito establecido en el artículo que precede, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraidas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraidas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio. Art. **2486**

Escritura pública. En el caso del artículo que precede podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último, como simple depositario. Art. **2487**

— Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este, proceden de mala fé, no tendrán ninguna acción entre sí. Artículo. **2488**

— En ella deberá otorgarse la donación de bienes muebles si su valor excede de trescientos pesos. V. DONACION en el artículo. **2725**

— Si la donación fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en ella, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada. Artículo. **2726**

— En ella se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario. Artículo. **2727**

— En ella debe hacerse constar el contrato de seguros, pena de nulidad. V. SEGUROS en el art. **2835**

— En ella se hará la venta de un inmueble, si el valor de este excede de quinientos pesos. V. COMPRAVENTA en el artículo. **3060**

— En ella deberá hacerse constar el arrendamiento, si fuere de predio rústico y la renta pasare de mil pesos anuales. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3080**

— Todo censo debe constituirse en ella, pena de nulidad. Art. **3222**

— La promesa de mejorar, hecha en ella, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora. V. MEJORA en el artículo. **3518**

— Si se hiciere en ella la promesa de no mejorar, será nula toda mejora hecha en contravención. V. MEJORA en el art. **3519**

— Debe reducirse á ella el testamento privado para la validez de este. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3810**

— La reducción á ella será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición. Art. **3811**

— Se reducirá á ella el proyecto de partición, si los coherederos están conformes

en él. V. PROYECTO DE PARTICION en el art. **4090**

Escritura pública. Cuando se exija su otorgamiento con arreglo á la ley para la validez de un contrato traslativo de dominio y extendida se niegue uno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios. (1)

— En el caso del artículo anterior el procedimiento será verbal, y tendrá los recursos que correspondan al interés de que se trate. (2)

— Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento traslativo de dominio sin exigir antes que los interesados firmen la minuta ó borrador ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará asentar en el instrumento. (3)

— En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, podrá el juez suplir el disentiimiento, haciendo que se anote así en la escritura; y esta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto. (4)

Escrituras hipotecarias. Deben comenzar con la inserción de un certificado del encargado del registro en el que consten los gravámenes anteriores, ó la libertad de la finca. V. HIPOTECAS en el art. **2021**

Escuela de bellas artes. En ella se depositará el ejemplar de toda obra de grabado, litografía, arquitectura, pintura, escultura, ú otras de esta clase, que el autor debe presentar en el ministerio de instrucción pública para el efecto de asegurar su propiedad. Art. **1355**

— Deberá llevarse en ella un registro de las obras, dibujos, diseños, planos, etc., que se reciben presentados por sus autores en el ministerio de instrucción pública para el

1 Art. 10 Código de Procedimientos Civiles.

2 „ 11 idem idem idem.

3 „ 12 idem idem idem.

4 „ 13 idem idem idem.

efecto de asegurar su propiedad. V. REGISTRO en el art. **1357**

Escultores. Tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes, tienen el derecho exclusivo de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. **1306**

Especificación. Si se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagarle nada al que la hizo, ó de exigir de este que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido. Art. **917**

Espera. La concedida al deudor solo obliga al acreedor que la otorga. V. DEUDOR en el art. **1633**

— La concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza. Art. **1883**

Esperanza. Su compra es contrato aleatorio. V. CONTRATO ALEATORIO en el artículo. **2830**

— Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero. Art. **2934**

— El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto. Art. **2935**

— Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos. Art. **2936**

— En su compra el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador. Artículo. **2937**

— Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de ella serán los que se determinan en el título de compraventa. Art. **2938**

Esponsales de futuro. La ley no los reconoce. Art. **160**

Esposos. Son nulos los pactos que celebren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del Código, y á las reglas sobre divorcio,

emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. **2126**

Esposos. V. CONYUGE Y CÓNYUGES.

Establecimiento de beneficencia. Debe darse al que designe el gobierno las tres cuartas partes del precio en que se vendan las cosas que se encuentran como perdidas y abandonadas y que resulten no tener dueño. V. COSAS PERDIDAS Ó ABANDONADAS en el art. **818**

— Puede el testador fundar en él, uno ó mas lugares para sus descendientes. T. TESTADOR en el art. **3641**

— Puede también hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del 8º grado. V. TESTADOR en el art. **3642**

Establecimiento de instrucción. Puede el testador fundar en él uno ó mas lugares para sus descendientes. V. TESTADOR en el art. **3641**

— Puede hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del 8º grado. V. TESTADOR en el art. **3642**

Establecimiento público. El legado que se le deje imponiéndole algún gravámen ó bajo alguna condición, solo será válido si el gobierno lo aprueba. Art. **3439**

Establecimientos. Los reconocidos por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su dirección ó administración. V. DOMICILIO en el art. **36**

Establecimientos de beneficencia. Siempre que tengan interés en la herencia el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art. **3987**

Establecimientos industriales. Los daños que causen son objeto de la responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art. **1595**

Establecimientos públicos. No gozan del privilegio de restitución in íntegrum. V. ESTADO en el art. **46**

— Los bienes de los que dependen del gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la California, son de propiedad pública. V. BIENES en el art. **796**

— Estos y las personas morales se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones sus-

- ceptibles de propiedad privada. V. PRESCRIPCION en el art. 1184
- Establecimientos públicos.** Estos, el Estado y los pueblos tienen derecho de pedir que se constituya hipoteca sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores para asegurar las rentas de sus respectivos cargos. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. 2000
- No pueden comprar bienes raíces. V. COMPRAVENTA en el art. 2967
- Se prohíbe á los miembros de ellos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que les pertenezcan. Art. 3075
- Son interpósitas personas las declaradas en el art. 2978. (V. INTERPÓSITA PERSONA en dicho art.) Art. 3076
- No pueden recibir en enfiteúsis. V. CENSO ENFITEÚTICO en el art. 3261
- No pueden transigir sino con la aprobacion del gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley. Art. 3298
- El testador es libre para designar persona que administre los capitales que les deje. V. TESTADOR en el art. 3440
- No pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno. Artículo. 3956
- Establos y depósitos de materias corrosivas.** Nadie puede construirlos cerca de una pared ajena ó medianera, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujecion en el modo á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos ó que en falta de ellos se determine en juicio pericial. V. PARED AJENA ó MEDIANERA en el art. 1123
- Estado.** Ni él, ni ninguna otra corporacion ó establecimiento público gozan del privilegio de restitucion in integram. Art. 46
- El del hijo legítimo no se adquiere por las concesiones que se hagan al que se dice hijo sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion legalmente declarada pudieran deducirse. V. TRANSACCION en el art. 331
- La condicion de tomarlo ó dejar de tomarlo impuesta al heredero ó legatario se tendrá por no puesta. V. CONDICION en el art. 3402

- Estado civil.** Habrá en el distrito federal y en el territorio de la Baja California funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas. Art. 48
- Los jueces de él llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán «Registro civil» y contendrá el primero: «Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos,» el segundo «Actas de tutela y emancipacion,» el tercero «Actas matrimoniales» y el cuarto «Actas de fallecimiento.»—En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente, copias exactas de ellos, cada uno de los cuales será autorizado por el juez del estado civil. Art. 49
- Sus actos pueden probarse por instrumentos ó testigos cuando no hayan existido registros ó se hayan perdido. V. REGISTROS en el art. 50
- Las constancias sobre sus actos serán válidas y harán fé en el Distrito y en la California, solo cuando estén extendidas conforme á este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil, si no es en el caso de raptó ó violacion cuando la época del delito coincida con la concepcion, pues entonces podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas declarar la paternidad. V. ACTOS DEL ESTADO CIVIL en el art. 51
- En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente podrán hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo menos. V. ACTOS DEL ESTADO CIVIL en el art. 57
- Los testigos que intervengan en las actas serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados aun cuando sean sus parientes. Art. 58
- Las actas y actos relativos al mismo juez, su consorte y ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. V. ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. 67

- Estado civil.** Sus registros solo dan fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos. V. REGISTROS DEL ESTADO CIVIL en el art. 69
- Para establecer el de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California. Art. 70
- Todo acto relativo á otro ya registrado podrá anotarse á peticion de los interesados, por mandato de la autoridad judicial, ó cuando lo disponga expresamente la ley. V. ACTOS DEL ESTADO CIVIL en el art. 71
- No se puede transigir sobre el de las personas. V. TRANSACCION en el artículo. 3300
- Estado de demencia.** Puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el ministerio público, reconocerán al incapaz. Art. 458
- Estado de los menores emancipados.** La declaracion se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion. Art. 455
- Estado de minoridad.** La declaracion de él puede pedirse:
- I. Por el mismo menor si ha cumplido catorce años:
 - II. Por su cónyuge:
 - III. Por sus presuntos herederos legítimos:
 - IV. Por el ejecutor testamentario:
 - V. Por el ministerio público. Artículo. 453
- Estafa.** Puede ser acusado de ella por los que fueren perjudicados ó engañados, el vendedor que vendió una misma cosa á diversas personas. V. COMPRAVENTA en el art. 3002
- Estanques.** Los de peces son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el artículo. 782
- Estatuas.** Las colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas, son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el art. 782

- Eviccion.** La habrá cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razon de algun derecho anterior á la adquisicion. Art. 1604
- Todo el que enajena está obligado á responder de ella, aunque nada se haya expresado en el contrato. Art. 1605
- Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente sus efectos, y aun convenir en que no se preste en ningun caso. Art. 1606
- Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por ella, siempre que hubiere mala fé de parte suya. Artículo. 1607
- Su renuncia se hará en términos precisos, y especificando los derechos que se renuncian. V. RENUNCIAS en el art. 1608
- Cuando el que adquiere ha renunciado su derecho al saneamiento para el caso de que la eviccion tenga lugar, llegado que sea este caso debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, segun los artículos 1612 y 1613 en su caso; pero aun de esta obligacion quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de eviccion y sometiéndose á sus consecuencias. Art. 1609
- El adquirente debe denunciar el pleito de ella al que enajenó antes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestion fuere simplemente de derecho; ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que esta fuere necesaria. Art. 1610
- El fallo judicial impone al que enajena la obligacion de indemnizar en los términos siguientes. Art. 1611
- Si el que enajenó hubiere procedido de buena fé, estará obligado á entregar al que sufrió la eviccion:
- 1º El precio íntegro que recibió por la cosa:
 - 2º Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente:
 - 3º Los causados en el pleito de eviccion y en el del saneamiento:
 - 4º El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Art. 1612